

Conf. 13.6

(Rev. CoP18)*

Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvencción”

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones de los Artículos III, IV y V cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen y expidió un certificado a tal efecto;

TOMANDO NOTA de que la aplicación de esta disposición ha planteado diversas dificultades, tanto de índole práctica como de fondo;

TOMANDO NOTA además de que se ha observado que la Resolución Conf. 5.11, sobre la *Definición de la expresión “especímenes preconvencción”*, aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), sólo ha resuelto parcialmente los problemas relacionados con la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII; y

RECONOCIENDO la función primordial que desempeñan las Partes importadoras en la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII y el derecho de esas Partes a aplicar medidas internas más estrictas a la importación de especímenes amparados por certificados preconvencción, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RECOMIENDA que, a los efectos del párrafo 2 del Artículo VII:
 - a) la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices;
 - b) la fecha de adquisición de un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el animal o la planta o, en el caso de las partes y derivados, el animal o la planta del que procede:
 - i) se extrajo del medio silvestre;
 - ii) nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; osi se desconoce o no puede probarse esa fecha, se considere como fecha de adquisición del espécimen la fecha más temprana en la que se pueda demostrar que fue propiedad de cualquier persona;
 - c) sólo los especímenes adquiridos antes de la fecha en que la especie en cuestión fue incluida por primera vez en los Apéndices pueden ser objeto de esta exención;
2. RECOMIENDA además que:
 - a) las Partes incluyan en todos los certificados preconvencción expedidos la fecha exacta de adquisición del espécimen concernido o un certificado de que el espécimen fue adquirido antes de una determinada fecha, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) precedente, y avise al titular de ese certificado que compruebe con los posibles importadores o con la Autoridad Administrativa del país de destino previsto si aceptará el certificado de importación; y
 - b) las Partes solo acepten certificados preconvencción que hayan sido expedidos en cumplimiento de la presente resolución;
3. INSTA a las Partes a que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en la que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión entra en vigor; y

* Enmendada en las 16ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

4. REVOCA la Resolución Conf. 5.11 (Buenos Aires, 1985) – *Definición de la expresión “especímenes preconvención”*.